

DECRETO 566/1966, de 17 de febrero, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en el término municipal de Mazcuerras, de la provincia de Santander.

Diversos montes del Catálogo de Utilidad Pública, situados en el término municipal de Mazcuerras, de la provincia de Santander, carecen en la mayor parte de su superficie de la cubierta arbórea protectora que es necesaria para la fijación y conservación del suelo, lo que es causa en algunas zonas de los mismos de fenómenos erosivos que, de generalizarse, podrían producir arrastres y corrimientos de tierras, constituyendo una seria amenaza para los cultivos y poblados situados a nivel inferior. Estos montes reúnen condiciones de clima y suelo que son favorables al desarrollo de especies resinosas de crecimiento rápido, capaces de proporcionar grandes rendimientos económicos, y es aconsejable proceder con urgencia a su repoblación forestal, estableciendo a la vez en las superficies que se consideran aptas pastizales mejorados para atender las necesidades de las ganaderías locales, pues así se podrá alcanzar en breve plazo la doble finalidad perseguida de proteger el suelo contra la erosión y de incrementar considerablemente su rentabilidad. Por todo ello, y de acuerdo con lo que dispone el artículo cincuenta de la Ley de Montes, procede sea declarada la repoblación obligatoria de los perímetros afectados y la utilidad pública de los trabajos a realizar en los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de los perímetros de repoblación obligatoria que incluyen diferentes montes situados en el término municipal de Mazcuerras, de la provincia de Santander, según el detalle siguiente:

Perímetro A.—Treinta y tres hectáreas, situadas en el monte «Alisal del Pical de la Peña», número diecisiete del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente al pueblo de Cos, comprendidas en los límites: Norte, terrenos del propio monte; Sur, término municipal de Ruente; Este, terrenos del propio monte y monte «Mozagruco», número veintidós del Catálogo de Utilidad Pública, y Oeste, terrenos del propio monte.

Perímetro B.—Setenta hectáreas, situadas en el monte «Ladredo», número diecinueve del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente al pueblo de Ibio, comprendidas en los límites: Norte, terrenos del propio monte; Sur, montes «Mozagruco», número veintidós del Catálogo de Utilidad Pública, y monte «Mozagro», número veintitrés del Catálogo de Utilidad Pública; Este, terrenos del propio monte, y Oeste, terrenos del propio monte y monte «Alisal del Pical de la Peña», número diecisiete del Catálogo de Utilidad Pública.

Perímetro C.—Doscientas setenta y dos hectáreas, situadas en el monte «Gustio y Cezuzara», perteneciente al pueblo de Ibio, comprendidas en los límites: Norte, terrenos del propio monte; Sur, montes «Dehesa de Ibio», número veintiuno del Catálogo de Utilidad Pública, y monte «La Cuera», número veintiséis del Catálogo de Utilidad Pública; Este, monte «Arraigadas y Trabucones», número veinticinco del Catálogo de Utilidad Pública, y Oeste, terreno del propio monte y monte «Dehesa de Ibio», número veintiuno del Catálogo de Utilidad Pública.

Perímetro D.—Ciento dos hectáreas, situadas en el monte «Dehesa de Ibio», número veintiuno del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente al pueblo de Ibio, comprendidas en los límites: Norte, monte «Gustio y Cezuzara», número veinte del Catálogo de Utilidad Pública; Sur, terrenos del propio monte y monte «La Cuera», número veintiséis del Catálogo de Utilidad Pública; Este, monte «La Cuera», número veintiséis del Catálogo de Utilidad Pública, y Oeste, terrenos del propio monte.

Perímetro E.—Seiscientos ocho hectáreas, situadas en el monte «Mozagruco», número veintidós del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente a los pueblos de Mazcuerras, Ibio, Cos y Ontoria, comprendidas en los límites: Norte, terrenos del propio monte y monte «Alisal del Pical de la Peña» y «Ladredo», números diecisiete y diecinueve, respectivamente, del Catálogo de Utilidad Pública; Sur, término municipal de Ruente; Este, monte «Mozagro», número veintitrés del Catálogo de Utilidad Pública, y Oeste, monte «Alisal del Pical», número diecisiete del Catálogo de Utilidad Pública.

Perímetro F.—Ochocientos cincuenta hectáreas, situadas en el monte «Mozagro», número veintitrés del Catálogo de Utilidad Pública, pertenecientes a los pueblos de Mazcuerras, Ibio, Cos y Ontoria, comprendidas en los límites: Norte, terrenos del propio monte y monte «Ladredo», número diecinueve del Catálogo de Utilidad Pública; Sur, término municipal de Ruente y término municipal de Cieza; Este, terrenos del propio monte y monte «La Cuera», número veintiséis del Catálogo de Utilidad Pública, y Oeste, monte «Mozagruco», número veintidós del Catálogo de Utilidad Pública.

Perímetro G.—Once hectáreas, situadas en el monte «Arraigadas y Trabucones», número veinticinco del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente a los pueblos de Ibio y Cohicillos, comprendidas en los límites: Norte, terrenos del propio monte; Sur, superficie consorciada por el Patrimonio Forestal del Esta-

do; Este, superficie consorciada por el Patrimonio Forestal del Estado, y Oeste, monte «Gustio y Cezuzara», número veinte del Catálogo de Utilidad Pública.

Perímetro H.—Cuatrocientas sesenta y nueve hectáreas, situadas en el monte «La Cuera», número veintiséis del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente a los pueblos de Ibio y Cos, comprendidas en los límites: Norte, monte «Gustio y Cezuzara», número veinte del Catálogo de Utilidad Pública; Sur, término municipal de Cieza; Este, término municipal de Los Corrales de Buelna, y Oeste, montes «Dehesa de Ibio» y «Mozagro», número veintiuno y veintitrés del Catálogo de Utilidad Pública.

Como complemento de la repoblación, y para favorecer a las ganaderías locales, se crearán en estos montes ciento ochenta y dos hectáreas de pastizales mejorados, distribuidas en las zonas bajas de los mismos que se consideran son apropiadas.

Artículo segundo.—Las Entidades propietarias de los terrenos afectados por la presente declaración quedan obligadas a repoblarlos de acuerdo con los planes reglamentariamente aprobados por el Patrimonio Forestal del Estado, en los plazos y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—El cumplimiento de la obligación así establecida podrá realizarse, bien a las exclusivas expensas de las Entidades propietarias, o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado. En caso de incumplimiento por parte de las Entidades propietarias de las dos modalidades citadas, podrá el Patrimonio Forestal del Estado imponerles consorcios forzosos.

Artículo cuarto.—Tanto los consorcios voluntarios como los forzosos, se formalizarán teniendo en cuenta las normas que al efecto están previstas en la vigente Ley de Montes y el Reglamento para su aplicación.

La participación que de las rentas futuras de los montes corresponde a las Entidades propietarias se fijará de acuerdo con los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 567/1966, de 24 de febrero, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Arévalo-Madrigal (Ávila).

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca de Arévalo-Madrigal (Ávila), constituida por treinta y siete términos municipales del partido judicial de Arévalo, que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora.

En dicha comarca se da la circunstancia de que treinta y tres de los treinta y siete términos municipales que la integran han solicitado la concentración parcelaria de acuerdo con las normas vigentes, habiéndose promovido por las autoridades provinciales, locales y los propios agricultores la ordenación rural, por considerar que dicha mejora contribuirá a la elevación del nivel de vida de la comarca.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro sesenta y siete, con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Ávila, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro sesenta y siete, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a la ordenación rural la comarca de Arévalo-Madrigal (Ávila), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los siguientes términos municipales del partido judicial de Arévalo: Adanero, Aldeaseca, Arévalo, Barromán, Bercial de Zapardiel, Bernuy-Zapardiel, Blasconuño de Matababras, Blascosancho, El Bohodón, Cabezas de Alambre, Cabezas del Pozo, Canales, Castellanos de Zapardiel, Constanza, Donjimeno, Donvidas, Espinosa de los Caballeros, Fuente del Sauz, Fuentes de Año, Gutierre-Muñoz, Horcajo de las Torres, Langa, Madrigal de las Altas Torres, Mambles, Moraleja de Matababras, Nava de Arévalo, Orbita, Palares de Adaja, Palacios de Goda, Pedro-Rodríguez, Rasueros, San Esteban de Zapardiel, San Vicente de Arévalo, Sanchidrián, Simlabajos, Tiñosillos y Villanueva del Arenal.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a